



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Ernesto Cambindo Caicedo
Demandado: Industrias Alimenticias el Trébol S.A. y E.S.T. Alianza Temporal S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00203-00

AUTO SUS No. 043

Tuluá, 25 de enero de 2024

Observa el Despacho que las demandadas **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A. y E.S.T. ALIANZA TEMPORAL S.A.S.**, dieron contestación a la demanda, a través de sus apoderadas judiciales (archivos No. 08 y 12 del expediente digital). Por lo expuesto en líneas precedentes, al revisar el contenido de las contestaciones de la demanda, encontramos que no se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

Para el caso de la demandada **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A.**, el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. en el numeral 4°, establece que la contestación de la demanda contendrá: “Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”, mismo requisito que se echa de menos al momento de estudiar el escrito de contestación presentado por la parte demandada, pues solo se limita a decir que: *“se tenga en cuenta la sentencia de la Honorable Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia”*, más no es precisa en indicar al menos a cual sentencia hace referencia.

En cuanto a la demandada **E.S.T. ALIANZA TEMPORAL S.A.S.** el mismo artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. al que nos venimos refiriendo, en su numeral 3°, establece que la contestación de la demanda contendrá: “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”, requisito que no se cumple como bien puede observarse en el acápite denominado “En consideración a los hechos” en el literal décimo segundo.

Por lo expuesto en precedencia, se inadmitirán las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A. y E.S.T. ALIANZA TEMPORAL S.A.S.**, para que, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsanen los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

Se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A.**, a la profesional del derecho **CAROLINA RÍOS VILLOTA**, identificada con C.C. No.31.573363 y Tarjeta Profesional No.151.586 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **E.S.T. ALIANZA TEMPORAL S.A.S.**, a la profesional del derecho **DIONIX DANIELA ARGEL QUICENO**, identificada con C.C. No.1.115.074.250 y Tarjeta Profesional No.314.686 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 12 y 13 archivo No. 12 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Ernesto Cambindo Caicedo
Demandado: Industrias Alimenticias el Trébol S.A. y E.S.T. Alianza Temporal S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00203-00

PRIMERO: INADMITIR las contestaciones de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentadas por **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A.** y **E.S.T. ALIANZA TEMPORAL S.A.S.**, a través de sus apoderadas judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

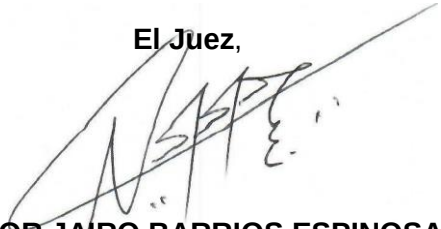
SEGUNDO: CONCEDER a las partes interesadas el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen los defectos señalados previamente, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A.**, a la profesional del derecho **CAROLINA RÍOS VILLOTA**, identificada con C.C. No.31.573363 y Tarjeta Profesional No.151.586 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **E.S.T. ALIANZA TEMPORAL S.A.S.**, a la profesional del derecho **DIONIX DANIELA ARGEL QUICENO**, identificada con C.C. No.1.115.074.250 y Tarjeta Profesional No.314.686 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 12 y 13 archivo No. 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Víctor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f85d29bd904c236890d2d0fa7ef56aa231c72f0068009853f9a970eaede449**
Documento generado en 25/01/2024 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>